







En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 103. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderrán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ellas el número de electores que hubiere votado, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Art. 106. Concluida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletín Oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantando acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputación, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primer y segundo escrutinio.

Art. 107. El presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que cubierta, certificarán tambien de su contenido dos

Art. 109. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

Art. 121. Los que quebrantaren los sellos ó rompiere los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general, serán castigados con la pena de arresto de un mes, suponiendo dicha edad de la que tiene.

Art. 122. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador intente falsear á la verdad, suponiendo dicha edad de la que tiene, será castigado con la pena de arresto de un mes, suponiendo dicha edad de la que tiene.

Art. 123. Los jefes militares y marinos que provengan de la reserva ó de retiro, y no tengan este derecho, serán castigados con la pena de arresto de un mes, suponiendo dicha edad de la que tiene.

Art. 124. Incurrirán en la pena marcada en el artículo 123 del Código y en la de inhabilitacion perpetua para derechos políticos:

Art. 126. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese mas de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo jugado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual categoría, la diputacion designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme el art. 6.º de la ley orgánica provincial, las diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 127. La division que la diputacion proponga, con exposicion de motivos que la justifique, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín Oficial de la provincia, circulándose á todos los ayuntamientos á fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez dias, contados desde la fecha de su publicacion.

Art. 128. Espirado el plazo, la diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el Boletín Oficial.

Art. 130. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurrirá al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 131. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Art. 132. Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino en el acto.

Art. 133. Concluida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletín Oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantando acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputación, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primer y segundo escrutinio.

Art. 134. El presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que cubierta, certificarán tambien de su contenido dos

Art. 135. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 136. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 137. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

Art. 138. Los que quebrantaren los sellos ó rompiere los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general, serán castigados con la pena de arresto de un mes, suponiendo dicha edad de la que tiene.

En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 140. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 141. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 142. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 143. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 144. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 145. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 146. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 147. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 149. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 150. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 151. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 152. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 153. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 154. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 155. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 156. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 158. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 159. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 160. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 161. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 162. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 163. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 164. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 165. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 167. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 168. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 169. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 170. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 171. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 172. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 173. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 174. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.

En cada sección electoral se hará la votación en una mesa, conforme á lo que disponen los artículos 49 y 50 de este decreto.

Art. 176. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no contengan nombres, y las que no contengan palabras que no tengan sentido.

Art. 177. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados correspondientes, no valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 178. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 179. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores.

Art. 180. Terminado el escrutinio de alguna papeleta leída por el presidente se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato, al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos

Art. 181. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella referidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 182. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 183. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la elección, que hubieren que hubieren tomado parte en ella, con el fin de privarle de dicho derecho.